

## ORDENANZA FISCAL

### REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.** — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4.t) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del servicio de matadero.

**Art. 2.º Hecho imponible.** — Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La utilización de los servicios establecidos en el matadero que se detallan en las tarifas.

B) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

**Art. 3.º Sujetos pasivos.** — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen este servicio y en especial:

A) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

B) Los propietarios de los animales que utilicen los servicios o las instalaciones.

**Art. 4.º Responsables.** — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5.º Cuota tributaria.** — La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

Servicios y clase de ganado a que afectan:

Res lanar y cabrío, por unidad: 265 pesetas.

Porcino, por unidad: 620 pesetas.

Vacuno o equino, por unidad: 995 pesetas.

Despojos menores, por unidad: 190 pesetas.

Despojos mayores, por unidad: 250 pesetas.

**Art. 6.º Bonificaciones.** — No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

**Art. 7.º Devengo.** — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes o servicios.

**Art. 8.º *Obligación de pago.*** — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación. Podrá exigirse el depósito previo de la cantidad antes de prestarse el servicio

**Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*** — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

***Disposición final***

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 23 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.